



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0016-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0136/2024, del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0136/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0016-2024, relativo a la demanda en impugnación de candidatura a alcalde del señor Wilson Paniagua Encarnación por el Partido Unidad Nacional (PUN), interpuesto por el señor Javier Paula Mieses contra el señor Wilson Paniagua Encarnación y el Partido Unidad Nacional (PUN), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado del expediente de marras, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Solicita formalmente invalidar o anular la Inscripción de la Candidatura a Alcalde que ha realizado el señor WILSON PANIAGUA ENCARNACION por ante la Junta Electoral del Municipio de Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, a través y en representación del Partido de Unidad Nacional (PUN), en fecha Uno (1) de Diciembre del año 2023, por considerar que la misma es vulneradora de las leyes y reglamentaciones vigentes en República Dominicana;

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la Candidatura presentada por el señor WILSON PANIAGUA ENCARNACION, por ante la Junta Electoral del Municipio de Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, como alcalde por el PARTIDO UNIDAD NACIONAL (PUN), por ser contraria a las disposiciones legales indicadas y las argumentaciones esbozadas anteriormente.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Ordenar la exclusión de la Candidatura presentada por el señor WILSON PANIAGUA ENCARNACION, por ante la Junta Electoral del Municipio de Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, como alcalde por el PARTIDO UNIDAD NACIONAL (PUN), por ser contraria a las disposiciones legales indicadas y las argumentaciones esbozadas anteriormente.

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-027-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Wilson Paniagua Encarnación y Partido Unidad Nacional (PUN), para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. Los recurridos no depositaron escrito de defensa, a pesar de ser notificados del presente recurso mediante el acto núm. 020/2024, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por José Luis Galán Batista, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente sostiene que “en el caso particular del Municipio de Pedro Brand, el PRM decidió hacer la escogencia de quien sería su Candidato a alcalde para las Elecciones Generales Municipales del Domingo 18 de febrero del año 2024, la modalidad de las Encuestas, para lo cual contrató los servicios de la empresa Gallup y otras entidades del ramo de reconocido ejercicio en la materia. A que, en sus mediciones, el señor Wilson Paniagua Encarnación fue uno de los medidos en cada una de las encuestas que se llevaron a cabo en la demarcación de Pedro Brand, obteniendo en cada medición, numeraciones que lo ubicaron en el lugar que disponemos registrados y que mostraban el nivel de simpatías que los ciudadanos le otorgan en el momento dado” (*sic*).

2.2. Agrega que “la más reciente de esa muestra la llevó a efecto la firma encuestadora en el mes de octubre del año 2023, y en donde se llevaron a la consideración de los posibles electores a buscar el nivel de aprobación de los señores MARGNAURY ESPINAL NAVARRO con un 52.7%, WILSON PANIAGUA con un 20.9 %, JHOEL MARTE (OJO VERDE), con un 13.3%, MARIOLA GONELL con un 3.1 %, y MARTIRES GUZMAN (DANILO) con un 2.2%, obteniendo como resultados el posicionamiento de cada cual presenta, respectivamente. A que luego de esa participación en el registro de participantes como precandidatos en la matrícula del Partido Revolucionario Moderno de cara a las Elecciones de Febrero del año 2024, y no habiendo resultado escogido en su consulta interna por medio de la modalidad prevista de las encuestas del señor WILSON PANIAGUA ENCARNACIÓN es inscrito a la misma posición



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que aspiraba de alcalde por el Municipio de Pedro Brand, en franca violación a las normas y disposiciones legales que rigen la materia en República Dominicana” (*sic*).

2.3. Añade que “dadas las razones antes descritas, el señor Wilson Paniagua Encarnación, legalmente no puede optar por la candidatura a la alcaldía del municipio de Pedro Brand por el Partido Unidad Nacional, ni de ninguna otra agrupación política ni jurisdicción del país, de cara a las elecciones del 18 de febrero del año 2024, en razón de que el mismo previamente participó en una consulta interna en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en donde y de cara al proceso electoral venidero, no fue favorecido por la militancia de esa organización política” (*sic*).

2.4. Por estos motivos, solicita que se ordene a la Junta Electoral de Pedro Brand rechazar la candidatura del señor Wilson Paniagua Encarnación como alcalde ante el municipio Pedro Brand, por ser contraria a las disposiciones constitucionales y legales.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de certificación emitida por el Dionicio de los Santos, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), dirigida a Margnary Espinal en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de formulario de solicitud de inscripción de precandidatura suscrita por Wilson Paniagua Encarnación;
- iii. Copia fotostática de extracto de encuestas para la escogencia de candidaturas en la provincia Santo Domingo, correspondiente al nivel de alcaldía del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iv. Copia fotostática de comunicación suscrita por Wilson Paniagua Encarnación y dirigida a José Ignacio Paliza en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la Resolución 04-2023 de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

5.1. La parte recurrente, Javier Paula Mieses, persigue con su recurso la nulidad de la inscripción de la candidatura del ciudadano Wilson Paniagua Encarnación al cargo de alcalde en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), que en síntesis se traduce en la revocación de la resolución emitida por la Junta Electoral correspondiente que decidió sobre la candidatura del señor Paniagua Encarnación. Es importante destacar que la presente impugnación fue interpuesta en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Destacar la fecha es crucial debido al principio de preclusión y calendarización en la justicia electoral, que impide retroceder o reabrir etapas una vez concluidas, para mantener el orden y la definitividad de las fases del proceso electoral. Para comprender esta cuestión, es necesario explicar en qué consiste el proceso electoral, su calendario electoral, cómo opera el principio de preclusión y calendarización, determinar en qué etapa nos encontramos y si los principios mencionados son aplicables al caso, lo que resultaría en la inadmisibilidad de la acción.

5.2. El proceso electoral es un conjunto de etapas ordenadas por el ordenamiento jurídico y en los que cada sujeto del proceso electoral—autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos— desempeñan un rol. El proceso electoral tiene por objeto la renovación de los cargos públicos de elección popular y es un proceso complejo que, además de involucrar varios actores, está compuesto por fases que deben cumplirse consecutivamente para llegar a su culmen que es la elección de los representantes y la toma de posesión de los mismos. Las etapas están calendarizadas y previstas en la Constitución y la Ley, estando compelido cada sujeto del proceso electoral a ejercer su papel en el momento oportuno.

5.3. Como hemos señalado, las etapas del proceso electoral se desarrollan dentro de un calendario o cronograma electoral que está predeterminado por la Constitución, la ley y actividades administrativas que calendariza el órgano administrativo electoral. Las fechas preestablecidas limitan la discrecionalidad de los poderes del Estado y de las autoridades electorales, y permiten dotar de certeza cada faceta de las elecciones. La importancia del calendario dentro del proceso electoral ha sido delimitada por la doctrina especializada de la materia señalándose que:

Dentro del proceso electoral no cabe duda de la importancia del calendario electoral, ya que la transparencia de toda elección requiere que las partes en general, conozcan de antemano las distintas facetas y fechas en que se llevará a cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

realizar sus solicitudes, promover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son finales.

Un calendario electoral se caracteriza por ser expedido por el organismo electoral al momento de la convocatoria al proceso; en la mayoría de los casos, está revestido de la formalidad de un acto oficial, a fin de que el mismo sea de obligatorio cumplimiento para todos; detalla todas las fases del proceso electoral con sus respectivas fechas y explica sucintamente en qué consiste la etapa o actividad destacada.

Otra importancia fundamental del *calendario electoral* es que permite al *organismo electoral* la programación oportuna de las actividades internas necesarias para el cumplimiento de las distintas etapas del *proceso electoral*, de manera tal que las comisiones de trabajo puedan saber en qué momento deben entrar a funcionar y así, el *organismo electoral* pueda ordenadamente cumplir con su función. Es por ello que los *organismos electorales* se apoyan en éste como herramienta de trabajo, ya que no sólo cumple la función de comunicación a los *actores políticos* de cómo y cuándo se llevarán a cabo las distintas fases del *proceso electoral*, sino que también sirve para la programación de las tareas que se deben realizar a lo interno del *organismo electoral* para su seguimiento y ejecución¹.

5.4. En República Dominicana los procesos electorales siguen un calendario electoral establecido por la Junta Central Electoral (JCE) a través de sus reglamentos y resoluciones que se ajustan a las fechas establecidas en el ordenamiento jurídico. En sentido general, los procesos electorales están compuestos por las siguientes etapas: (i) actos preparatorios de la elección; (ii) jornada electoral; (iii) actos posteriores a la elección; (iv) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; y (v) calificación de la elección².

5.5. Específicamente en la etapa de actos preparatorios de las elecciones los sujetos del proceso electoral se preparan para el día de la jornada electoral. Las etapas están a su vez compuestas por varias fases que de igual forma se interrelacionan unas con las otras. En el caso de la etapa de actos preparatorios de la elección, encontramos fases establecidas desde la propia normativa tales como (i) el periodo de precampaña; (ii) depósito de la lista de candidaturas reservadas; (iii) inscripción de precandidaturas; (iv) celebración de mecanismos internos de selección de candidaturas para puestos de elección popular; (v) depósito de pactos de alianza, coaliciones y fusiones; (vi) inscripción de candidaturas; (vii) impugnaciones a las inscripciones de candidaturas, entre otros. Mientras que hay otras fases que son programadas desde la autoridad administrativa

¹ Campo B., Y. I. (2017). Calendario Electoral. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Ed.), Diccionario Electoral. San José, Costa Rica: IIDH, 84.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-056-2019, del nueve (9) de marzo, pp. 19-20.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral para la ejecución de sus tareas tales como (i) la impresión de copias del padrón electoral para los partidos políticos; (ii) el proceso de impresión, recepción y pre-empaque de las boletas electorales, entre otros.

5.6. La justicia electoral tiene a su cargo resolver las disputas que puedan generarse en cada etapa del proceso electoral. Dentro de los medios de impugnación que pueden ejercer los sujetos del proceso electoral, el legislador concibió aquellas dirigidas a cuestionar las inscripciones de candidaturas. El medio de impugnación señalado está configurado para realizarse en un lapso de tiempo que no afecte etapas posteriores, tal como la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas el día de la elección, así como la preparación de los *kits electorales*. Por lo tanto, aunque el Tribunal –como ha venido haciendo- puede otorgar criterios de oportunidad para incoar impugnaciones o resoluciones sobre inscripción de candidaturas aplicando el principio *pro actione* para admitir el recurso en cuanto el plazo, está en la obligación de dar término a la fase de reclamación en un plazo razonable. Esto es necesario para que la administración electoral pueda concretar las tareas señaladas, lo cual no puede materializarse si la fase anterior no se cierra.

5.7. Estos razonamientos suponen que el Tribunal determine si la presente impugnación a la candidatura ha sido interpuesta en un tiempo oportuno. Vale decir que, el recurrente interpone su recurso relacionada a una Resolución emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand emitida en fecha (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) que, si bien no corresponde a una resolución sobre admisión o no admisión de una propuesta de candidaturas, da respuesta a un reclamo contra la inscripción del señor Wilson Paniagua Encarnación. En ese tenor, las resoluciones emanadas de la autoridad administrativa electoral relacionadas a inscripción de candidaturas deben impugnarse en un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la decisión, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y el artículo 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El plazo corre a partir de la notificación que se practique al organismo directivo de la organización que presentó la propuesta, lo que no se verifica en este caso. En cambio, la presente impugnación fue presentada el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), es decir, a más de un mes de emitido el acto atacado.

5.8. En ese mismo orden, al momento en que el expediente quedó en estado de fallo, nos encontramos en un punto del calendario electoral en donde la Junta electoral ya ha admitido el listado de candidaturas que competirán en las elecciones pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y la Junta Central Electoral (JCE) ha iniciado el proceso de revisión e impresión de las boletas electorales. Lo que indica que, la etapa de reclamación de candidaturas ya ha concluido y que el recurso fue ejercido luego de consumada la misma. Es necesario hacer hincapié en que los procesos electorales están conformados por una serie de etapas que suceden una tras otra y “cerrada una de esas etapas, no es posible impugnar actos y



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actuaciones acaecidos en ella, pues se atentaría contra principios fundamentales de la materia, contra la integridad del proceso electoral de que se trate y, más allá, contra la estabilidad del propio sistema”³. Por tanto, retrotraernos a una etapa consumada atentaría contra la seguridad jurídica, máxime cuando se otorgó un plazo prolongado para impugnar las candidaturas.

5.9. En virtud de lo explicado, se determina que permitir la interposición de recursos de apelación después de esta fase crucial podría comprometer la integridad del proceso, atentar contra la seguridad jurídica y poner en riesgo las futuras etapas del proceso venidero. Adicionalmente queda clara la necesidad de establecer límites temporales precisos para la interposición de recursos de apelación en casos que involucren decisiones sobre el reconocimiento de candidaturas. La ausencia de límites temporales claros podría dar lugar a situaciones que afecten negativamente la certeza y la finalidad de las decisiones electorales, contraviniendo los principios que rigen la materia electoral.

5.10. Al tenor de lo expuesto el Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electoral describe cómo operan el principio de preclusión y el principio de calendarización, a saber:

Artículo 5. Principios rectores que orientan y gobiernan el interés y accionar de la justicia electoral. El procedimiento contencioso electoral se regirá por los siguientes principios:

(...)

20. Principio de preclusión. El derecho a impugnar las diversas etapas del proceso electoral debe sujetarse al cumplimiento del plazo establecido por la normativa aplicable para cada una. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación;

(...)

26. Principio de calendarización. El proceso electoral está integrado por un conjunto de actos secuenciales que integran etapas definidas en un calendario electoral, por lo que las etapas ya consumadas no pueden retrotraerse.

5.11. No siendo limitativos los medios de inadmisión y es en vista de lo antes expuesto, el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud de los principios de preclusión y calendarización, además, de ser un precedente recurrente de este Tribunal el entender que los recursos interpuestos una vez se encuentren avanzado el calendario electoral y la fase para reclamar candidaturas haya concluido, se consideran precluidos.

5.12. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-333-2020 de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), p. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO la demanda en impugnación de candidatura a alcalde del señor Wilson Paniagua Encarnación por el Partido Unidad Nacional (PUN), interpuesto por Javier Paula Mieses contra el señor Wilson Paniagua Encarnación y el Partido Unidad Nacional (PUN), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de los principios de *preclusión* y *calendarización* que rigen el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ya está consolidada

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (08) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag